Nº 286/SEC/26

Valparaíso, 8 de septiembre de 2026.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara
de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del Mensaje, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley que equipara el derecho de sala cuna para las trabajadoras, los trabajadores y los independientes que indica, en las condiciones que establece, modifica el Código del Trabajo para tales efectos y crea un fondo solidario de sala cuna, correspondiente al Boletín N° 14.782-13:

PROYECTO DE LEY:

"Título I

Modificaciones al Código del Trabajo

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1) Reemplázase el artículo 95 bis por el siguiente:

"Artículo 95 bis.- Para dar cumplimiento al artículo 203, los empleadores cuyos predios o recintos de empaque se encuentren dentro de una misma comuna, podrán habilitar y mantener, durante la respectiva temporada, uno o más

servicios comunes de sala cuna, sin que ello implique obligaciones adicionales a las establecidas en el inciso segundo del artículo señalado, y podrán acceder al financiamiento a que dicho artículo se refiere.”.

2) Sustitúyese el artículo 203 por el siguiente:

“Artículo 203.- Los niños y niñas menores de dos años, hijos o hijas de personas trabajadoras, o respecto de quienes éstas ejerzan el cuidado personal, tendrán derecho a acceder a salas cunas, en las condiciones establecidas en la ley y en este Código, a fin de recibir alimentación, cuidado, protección y atención para su desarrollo integral durante la jornada laboral de la persona trabajadora.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, los empleadores deberán enterar oportunamente la cotización establecida en la ley y cumplir las obligaciones de información y registro previstas en este artículo y en el siguiente. Dicha cotización se destinará a un Fondo regulado en la ley, el que financiará un aporte de sala cuna.

La información relativa a las salas cunas incorporadas al Sistema Público de Registro de Salas Cunas deberá estar a disposición de los trabajadores en forma fluida y oportuna, sea en formato físico o bien electrónico. La persona trabajadora informará al empleador la sala cuna a la que accederá según lo establecido en el inciso primero y éste, a su vez, deberá poner a disposición del administrador del sistema la documentación que acredite la relación laboral existente con el trabajador. La información sobre salas cuna a que se refiere este inciso incluirá a los establecimientos que reciben aportes regulares del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador podrá disponer de salas cunas anexas al lugar de trabajo o conjuntas con empleadores de centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, o conjuntas con empleadores cuyos establecimientos se encuentren en una misma área geográfica, sin que ello implique obligaciones adicionales a las establecidas en el inciso segundo, y podrán acceder al financiamiento a que este se refiere.

A las entidades del sector público a que se refiere el inciso tercero del artículo 194, salvo las empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, no les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo. Dichas entidades darán cumplimiento a lo establecido en el presente artículo contando con salas cunas anexas e independientes al lugar de trabajo o en forma conjunta con otras entidades que se encuentren en una misma área geográfica. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que la entidad cumple la obligación antes señalada si paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que asistan los hijos o hijas menores de dos años de las personas trabajadoras, pudiendo además suscribir convenios con establecimientos que reciben aportes regulares del Estado. La circunstancia de que la persona trabajadora se desempeñe en un sistema de turnos o en una jornada total o parcialmente incompatible con el horario de funcionamiento de las salas cunas disponibles no obstará al ejercicio del derecho establecido en este artículo. En tales casos, la respectiva entidad dará cumplimiento a la obligación mediante alguna de las modalidades previstas en este inciso o aquellas que resulten procedentes de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

De conformidad con lo dispuesto en la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, las salas cunas a las que hace referencia este artículo deberán contar siempre con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, conferido por el Ministerio de Educación de acuerdo con la ley.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará siempre que, respecto del mismo niño o niña, no se esté haciendo uso de descansos por maternidad o del permiso postnatal parental por el total de la jornada de trabajo.

El empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del niño o niña a la respectiva sala cuna. El pago a que se refiere este inciso no constituirá remuneración, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41.”.

3) Agrégase el siguiente artículo 204, nuevo:

“Artículo 204.- En caso de que dos personas trabajadoras cumplan simultáneamente los requisitos para acceder a sala cuna respecto de un mismo niño o niña menor de dos años, deberán acordar cuál de ellas comunicará al empleador el ejercicio del acceso a sala cuna.

El acuerdo deberá constar por escrito y ser comunicado a sus respectivos empleadores, informándoles la identidad de las personas trabajadoras y del niño o niña menor de dos años. Los empleadores deberán registrar dicha comunicación dentro de los cinco días siguientes a su recepción en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo. Asimismo, las personas trabajadoras deberán informar cualquier modificación del acuerdo, la que deberá registrarse en el mismo plazo.

Lo dispuesto precedentemente no resultará aplicable cuando el padre, la madre o la persona titular del cuidado personal se encuentre ausente respecto del cuidado del niño o niña, correspondiendo exclusivamente al empleador de la persona trabajadora que ejerce el cuidado efectivo dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 203.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que un padre, madre o titular del cuidado personal se encuentra ausente cuando:

1. Haya hecho abandono del hogar.

2. Haya sido condenado por delitos de violencia intrafamiliar conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, siempre que la víctima tenga, respecto del autor, la calidad de cónyuge, de conviviente civil, de padre o madre de un hijo o hija en común, o de hijo o hija.

3. Se encuentren vigentes medidas de protección o cautelares decretadas en su contra respecto de las personas señaladas en el número anterior.

La condición de ausente, en caso de abandono del hogar, se acreditará mediante declaración jurada del trabajador que cumpla con los deberes de cuidado y protección del niño, en conformidad con el reglamento establecido en el presente artículo. En caso de condena o medidas de protección o cautelares, se acreditará con la correspondiente resolución judicial.

De no informarse la existencia del acuerdo ni acreditarse las circunstancias a que se refiere el inciso cuarto, quedará obligado el empleador que contrate a la persona trabajadora con la jornada laboral de mayor duración. Cuando las personas trabajadoras cumplan jornadas de idéntica duración, quedará obligado el empleador de la persona trabajadora a cuyas expensas viva el niño o niña causante, en conformidad con el decreto con fuerza de ley N° 150 de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre Sistema Único de Prestaciones Familiares y Sistema de Subsidios de Cesantía para los Trabajadores de los Sectores Privado y Público, contenidas en los decretos leyes N^{os} 307 y 603, ambos de 1974, o la norma que la reemplace.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social regulará el procedimiento, la documentación, la información relativa a la duración de la jornada y las demás normas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, incluyendo la calidad de ausente.”.

4) Reemplázase el artículo 205 por el siguiente:

“Artículo 205.- El mantenimiento de las salas cunas anexas o conjuntas a que se refiere el inciso cuarto del artículo 203 será de exclusiva responsabilidad de los empleadores que las dispongan, quienes podrán acceder a los aportes contemplados en la normativa vigente, de conformidad con los requisitos que en ella se establezcan.

El financiamiento de las salas cunas y del Sistema Público de Registro a que se refiere el inciso tercero del mismo artículo será de cargo de un Fondo destinado a dicho efecto, bajo las condiciones que establezca la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador no estará obligado a financiar las diferencias entre el monto del aporte establecido en la ley y la matrícula o mensualidad cobrada por el establecimiento, siendo dichas diferencias de cargo de la persona trabajadora o de quien haga uso de sala cuna, salvo acuerdo expreso entre las partes.”.

5) Modifícase el artículo 206 del siguiente modo:

a) Reemplázase, en su inciso cuarto, la frase “aun cuando no goce del derecho a sala cuna” por “aun cuando no haga uso de sala cuna”.

b) Intercálase en su inciso séptimo, entre las expresiones “ejecutoriada,” y “cuando”, la frase “escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil conforme a lo dispuesto en la ley, o”.

Título II
Del Fondo de Sala Cuna

Artículo 2.- Créase el Fondo de Sala Cuna, en adelante el “Fondo”, que tendrá por objeto el financiamiento de las salas cunas a que se refiere el artículo 203 del Código del Trabajo, así como de aquellas de las que hagan uso las personas trabajadoras independientes. Para lo anterior, el Fondo financiará:

a) Un aporte para el financiamiento de las salas cunas, definido en el artículo 3.

b) Los gastos asociados a estudios destinados a la determinación del aporte de sala cuna.

c) Los gastos necesarios para la creación y administración de un Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo.

d) Los costos de administración e inversión del Fondo en que incurra el Servicio de Tesorerías y aquellos derivados del ejercicio de las funciones

que esta ley asigna al Instituto de Previsión Social, incluidos los contratos que dichas entidades celebren conforme a esta ley. En ningún caso estos costos podrán exceder del 0,5% de las cotizaciones recaudadas en cada año calendario.

Uno o más decretos dictados por el Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, establecerán los procedimientos necesarios para la realización de los descuentos que correspondan según este artículo; los mecanismos para determinar la asignación de los gastos señalados en el inciso precedente y la de los gastos de administración del Fondo, y las demás normas necesarias para su administración, en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 y 12.

El Fondo de Sala Cuna tendrá personalidad jurídica, será un patrimonio independiente y separado del de su organismo administrador y del Fisco, así como de todo otro patrimonio bajo administración fiscal o de cualquier servicio público. El aporte para el financiamiento de las salas cunas a que se refiere la letra a) del inciso primero de este artículo no se considerará, para ningún efecto, una subvención o aporte del Estado para el desarrollo del proyecto educativo de un establecimiento de educación.

Artículo 3.- El aporte a que se refiere la letra a) del artículo 2, denominado “aporte de sala cuna”, podrá ser determinado por región y, en casos fundados, a nivel provincial. Corresponderá a un monto en dinero reajustable conforme a la variación de la unidad tributaria mensual, destinado al financiamiento de salas cunas adscritas al Sistema Público de Registro que no reciben aportes regulares del Estado. Lo anterior incluirá el financiamiento de dichas salas cunas respecto de los hijos e hijas menores de dos años de trabajadores independientes, conforme al presente título. Las diferencias que existan entre el monto del aporte de sala cuna y el valor cobrado por el establecimiento respectivo serán de cargo del trabajador o de quien ejerza el derecho, salvo acuerdo expreso entre este y su empleador.

En resguardo y protección de los niños o niñas causantes del derecho a sala cuna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, el Fondo solo podrá contribuir a financiar el derecho a sala cuna en establecimientos que cuenten con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, conferido por el

Ministerio de Educación en conformidad a la ley. Con todo, los establecimientos de educación parvularia que formen parte del Sistema Público de Registro estarán afectos al Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, conforme a la ley N° 20.529, en lo que ésta resulte pertinente. En ningún caso las disposiciones de esta ley podrán ser interpretadas en el sentido de limitar o suprimir las funciones que dicha normativa establece respecto de los organismos que ella regula.

Artículo 4.- El Fondo se financiará con los siguientes recursos:

a) Con la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo.

Los incrementos que experimenten las cotizaciones aportadas al Fondo no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

b) Con el producto de las multas, reajustes e intereses que se apliquen de conformidad con la ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, debiendo el Instituto de Previsión Social proceder a su aplicación, de conformidad con esta ley.

En caso de que el Servicio de Tesorerías verifique que los recursos del Fondo son insuficientes en un año de cobertura para financiar los aportes de sala cuna establecidos conforme a esta ley, dictará una resolución que así lo señale, indicando la cantidad que se requiera para enterar los aportes en el señalado período. Dicha cantidad será de cargo fiscal, debiendo el Servicio de Tesorerías transferir al Fondo, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, el monto que corresponda. Para efectos de esta ley, un año de cobertura corresponde a cada período de doce meses contados desde la entrada en vigencia del monto del aporte de sala cuna fijado por el decreto que señala el artículo 6.

En caso de producirse la contingencia del inciso anterior, una vez que el Servicio de Tesorerías haya transferido los recursos al Fondo, la

Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna a que se refiere el artículo 14 deberá emitir un informe con un análisis de sustentabilidad y recomendaciones destinadas a promover la sustentabilidad del Fondo.

Artículo 5.- Con el objeto de financiar las salas cunas a que se refiere el artículo 203 del Código del Trabajo, podrán acceder al aporte establecido en el artículo 3 aquellas instituciones que formen parte del Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo contemplado en el artículo 9, a las que las personas trabajadoras lleven a sus hijos e hijas menores de dos años, incluyendo las personas trabajadoras dependientes del sector privado, las de casa particular y las que se desempeñen en empresas públicas creadas por ley o en sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, y siempre que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 7.

Asimismo, podrán acceder al aporte señalado precedentemente aquellas instituciones que formen parte del Sistema que sean utilizadas por las personas trabajadoras independientes, respecto de sus hijos e hijas menores de dos años, en caso de que no accedan a sala cuna según lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo, y siempre que ni el padre ni la madre se encuentren haciendo uso de descansos por maternidad o de permiso postnatal parental respecto del mismo niño o niña. Lo anterior también resultará aplicable a las personas trabajadoras independientes que tengan el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, las personas trabajadoras independientes deberán cumplir, además, con los requisitos que señala el artículo 8.

Artículo 6.- El aporte de sala cuna será determinado cada año mediante decreto del Ministerio de Hacienda, dictado bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, suscrito además por los Ministerios de Educación y del Trabajo y Previsión Social.

Para la elaboración del decreto se deberá considerar el informe elaborado por la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, de acuerdo con lo señalado en el artículo 14. El aporte considerará un monto por concepto de matrícula por año calendario y por mensualidades de sala cuna.

La determinación del aporte deberá considerar, además, los estándares de calidad establecidos en la ley.

El monto del aporte que se determine conforme al inciso primero no podrá ser inferior, en términos reales, al fijado para el período anterior. Con todo, podrá fijarse un monto inferior cuando el informe elaborado por la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna recomiende una rebaja sobre la base del análisis de los costos razonables y efectivos de la provisión del servicio, o por razones de sustentabilidad del Fondo.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito además por los Ministerios de Hacienda y de Educación, establecerá los antecedentes, mecanismos y procedimientos necesarios para determinar el cumplimiento de las condiciones legales para acceder al aporte de sala cuna por concepto de matrícula y mensualidad; las condiciones objetivas para su mantención, suspensión, reanudación y término, incluyendo aquellas relacionadas con la utilización efectiva del servicio de sala cuna, y las demás normas necesarias para su implementación.

Artículo 7.- El aporte de sala cuna en relación con un niño o niña se devengará en un mismo mes calendario sólo respecto de una sala cuna y un beneficiario o beneficiaria de sala cuna del artículo 203 del Código del Trabajo, considerando, en los casos que corresponda, lo dispuesto en el artículo 204 del mismo Código.

En los procesos de admisión de los niños y niñas a los establecimientos de educación parvularia, éstos asignarán los cupos conforme a la normativa que les sea aplicable.

Efectuado el registro por el empleador en el Sistema a que se refiere el artículo 9, se entenderá formulada al Instituto de Previsión Social la solicitud de aporte de sala cuna para todos los efectos legales.

Una vez realizado el registro señalado en el inciso anterior y autorizada la respectiva solicitud por parte del Instituto de Previsión Social, conforme al reglamento a que se refiere el inciso final del artículo precedente, el aporte señalado en el artículo 3 se pagará directamente al sostenedor de la sala cuna respectiva, con cargo al Fondo. Dichos establecimientos deberán sujetarse a las condiciones de la presente ley e inscribirse en el Sistema Público de Registro al que se refiere el artículo 9, percibiendo los recursos provenientes del Fondo por la prestación del servicio de sala cuna respecto del niño o niña.

Los empleadores deberán encontrarse al día en el pago de las cotizaciones del Fondo de Sala Cuna de todas sus personas trabajadoras. Además, deberán acreditarse previamente la filiación o vínculo jurídico y las condiciones que habilitan el acceso a sala cuna de la persona trabajadora respecto del niño o niña menor de dos años; el vínculo laboral entre la persona trabajadora y el empleador solicitante, y que la sala cuna respectiva se encuentre registrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo.

Los empleadores y los establecimientos de sala cuna deberán poner a disposición los antecedentes necesarios, en conformidad con lo dispuesto en el reglamento para acreditar las circunstancias a que se refiere el inciso anterior.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar, al momento de formularse por el empleador la solicitud de registro en el Sistema a que se refiere el artículo 9, que el niño o niña no esté haciendo uso de una sala cuna del referido Sistema, salvo que se trate de un cambio de institución de conformidad con el acuerdo establecido en el artículo 204 del Código del Trabajo; que la sala cuna respecto de la cual se solicita el financiamiento cuenta con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, y que el niño o niña se encuentra vinculado a la sala cuna informada por el empleador, conforme con lo dispuesto en el artículo 203 del mismo Código, junto con los demás requisitos que exige la ley.

Una vez verificados los requisitos legales, se devengará el aporte por la respectiva matrícula y mensualmente el aporte de sala cuna, o ambos, según el caso. El Instituto de Previsión Social autorizará el pago del aporte por concepto de matrícula y mensualidad por el período de cobertura de la sala cuna, siempre que se mantengan las circunstancias que le dieron lugar.

El Ministerio de Educación deberá mantener a disposición del Instituto de Previsión Social la información de los registros a los que se refiere el artículo 18 de la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública, o los que los reemplacen, actualizando mensualmente la condición de las salas cunas que cuenten con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado; de los niños y niñas matriculados, y del Sistema Público de Registro a que se refiere el artículo 9.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar, con los antecedentes que tenga disponibles y con la información proporcionada por los registros del Ministerio de Educación, el cumplimiento de los requisitos legales, pudiendo solicitar antecedentes adicionales al empleador requirente o a las salas cunas, en caso de ser necesario.

Los empleadores deberán informar oportunamente al Instituto de Previsión Social cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados al momento de solicitar el aporte que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos durante todo el período de cobertura.

De verificarse la pérdida del requisito de autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial de una determinada sala cuna, conforme con la información disponible en los registros referidos en los incisos anteriores, cesará el pago del aporte mientras no se acredite el cumplimiento de dicho requisito. Esta circunstancia no afectará el deber que tiene el empleador de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 203 del Código del Trabajo. El Instituto de Previsión Social informará esta circunstancia al respectivo empleador tan pronto tome conocimiento de ella y, en todo caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes, con el objetivo de que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 203 de dicho Código,

informe a la persona trabajadora las instituciones adscritas al Fondo que se encuentran disponibles.

En caso de que los empleadores no estén al día en el pago de las cotizaciones del Fondo de Sala Cuna de todas sus personas trabajadoras, o incumplan la obligación de informar oportunamente cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados, no se verá afectada la continuidad del servicio de sala cuna respecto del niño o niña, manteniéndose el pago del aporte por parte del Instituto de Previsión Social con cargo al Fondo, mientras subsistan los demás requisitos legales para su otorgamiento. En estas situaciones, el Instituto de Previsión Social podrá exigir al empleador la restitución de las sumas pagadas con cargo al Fondo durante el período de incumplimiento, reajustadas e incrementadas con los intereses y demás recargos que correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 18.

Artículo 8.- Las personas trabajadoras independientes que cumplan con los requisitos contemplados en el presente Título harán uso de sala cuna, recibiendo los respectivos establecimientos el aporte establecido en el artículo 3, por concepto de matrícula y mensualidad, debiendo, al efecto, requerir el registro en el Sistema al que se refiere el artículo 9. Requerido dicho registro se entenderá formulada la solicitud a que se refiere el presente artículo. El monto del aporte se determinará en la oportunidad y forma dispuestos en el artículo 6.

El aporte se devengará respecto de una sala cuna en un mismo mes calendario.

El aporte al que se refiere el artículo 3 se pagará directamente a la sala cuna en la cual las personas trabajadoras independientes matriculen a los niños o niñas menores de dos años. El pago se realizará con cargo al Fondo, previa presentación de su solicitud, la entrega de los antecedentes necesarios y la autorización de pago por parte del Instituto de Previsión Social, de conformidad con el reglamento señalado en el inciso final del artículo 6, debiendo observarse las condiciones destinadas a garantizar el uso efectivo de la sala cuna. Las instituciones habilitadas para recibir el aporte deberán sujetarse a las condiciones de la presente ley e inscribirse en el Sistema Público de Registro al que se refiere el artículo 9, percibiendo

los recursos provenientes del Fondo por la prestación del servicio de sala cuna respecto del niño o niña.

Para acceder a la solicitud de la persona trabajadora independiente y efectuarse el pago del aporte a la sala cuna, deberá acreditarse previamente que está al día en el pago de la cotización que establece la ley; la filiación o vínculo jurídico respecto del niño o niña menor de dos años, y las condiciones que habilitan el uso de sala cuna. Asimismo, la persona trabajadora independiente deberá acreditar la vinculación del niño o niña menor de dos años con la sala cuna respectiva.

En el caso de las personas trabajadoras independientes que cotizan en forma voluntaria, en conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, para financiar aportes de sala cuna deberán, además, acreditar cotizaciones en el Fondo de Sala Cuna con una antigüedad mínima de doce meses, así como mantener en forma previa a la solicitud y al pago de cada aporte, al menos, seis meses de cotizaciones continuas. Para efectos de esta ley, se considerará que se encuentran al día en el pago de sus cotizaciones las personas trabajadoras independientes de que trata este inciso que hayan pagado las cotizaciones del mes inmediatamente anterior a aquel en que se devenga el aporte.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar, al momento de formularse la solicitud, que el niño o niña causante no esté haciendo uso de una sala cuna que forme parte del registro del Sistema al que se refiere el artículo 9; que la sala cuna respecto de la cual se solicita el financiamiento cuenta con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, y que el niño o niña se encuentra matriculado en ella.

Una vez verificados los requisitos legales, se devengará el aporte por la respectiva matrícula o mensualidad, o ambos, según el caso. El Instituto de Previsión Social autorizará y procederá al pago del aporte por concepto de matrícula y mensualidad por el período de cobertura de la sala cuna, según corresponda, siempre que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a la autorización.

El Ministerio de Educación deberá mantener a disposición del Instituto de Previsión Social la información de los registros a los que se refiere el

artículo 18 de la ley N° 18.956, o los que los reemplacen, actualizando mensualmente la condición de las salas cuna que cuenten con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado y de los niños y niñas matriculados, y el Sistema Público de Registro a que se refiere el artículo 9.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar con los antecedentes que tenga disponibles y la información proporcionada por los registros del Ministerio de Educación, el cumplimiento de los requisitos legales, pudiendo solicitar antecedentes adicionales a la persona trabajadora independiente o a las salas cunas.

Las personas trabajadoras independientes deberán informar oportunamente al Instituto de Previsión Social cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados al momento de solicitar el aporte que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos durante todo el período de cobertura.

En caso de verificarse la pérdida del requisito de autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial de una determinada sala cuna, conforme a la información disponible, el Instituto de Previsión Social cesará el pago mientras no se acredite el cumplimiento de dicho requisito, e informará de esa circunstancia a la persona trabajadora independiente que formuló la solicitud del aporte establecido en este Título.

Aquellas personas que incumplan la obligación de informar dispuesta en el presente artículo deberán restituir al Instituto de Previsión Social los aportes asignados con cargo al Fondo de conformidad con lo establecido en el artículo 18, y deberán asumir los costos asociados a la sala cuna respecto de los períodos en que se hubiere percibido indebidamente el aporte.

Artículo 9.- Existirá un Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo, administrado por la Subsecretaría de Educación Parvularia, que entregará información actualizada de matrícula y cupos disponibles en salas cunas adscritas que cumplan los requisitos del artículo 203 del Código del Trabajo, de acuerdo con las condiciones establecidas en esta ley.

El Sistema entregará información de las siguientes salas cunas: aquellas que reciben aportes regulares del Estado que cuenten con reconocimiento oficial, y aquellas que no reciben aportes regulares del Estado, que cuenten con autorización de funcionamiento o con reconocimiento oficial y que adscriban voluntariamente al sistema de financiamiento establecido en la presente ley. Se entenderá que estas últimas instituciones adscriben a las condiciones de la ley en virtud de la solicitud de inscripción en el presente registro.

Este Sistema deberá entregar información a los trabajadores, al menos, de capacidad, matrícula y disponibilidad de vacantes en las salas cunas adscritas, su ubicación y horario de funcionamiento, y el estado de su autorización de funcionamiento o de su reconocimiento oficial del Estado. Asimismo, el Sistema contará con información de las tarifas exigidas por concepto de matrícula y mensualidad de cada sostenedor de los establecimientos que no reciben aportes regulares del Estado. Los sostenedores de salas cunas que quieran inscribirse en el registro deberán entregar esta información, así como los datos necesarios para recibir el aporte a que se refiere el artículo 3 y cualquier otro antecedente necesario en conformidad con esta ley y sus reglamentos. Los empleadores que, según lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo, dispongan de salas cunas anexas o conjuntas con otros empleadores, para efectos de recibir el aporte, deberán inscribirse en el presente registro. Los establecimientos deberán mantener actualizada la información de acuerdo con el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 6.

La Subsecretaría de Educación Parvularia deberá utilizar, como insumo para la construcción y actualización del Sistema, la información de los registros establecidos en las letras e) y f) del artículo 18 de la ley N° 18.956.

El Instituto de Previsión Social deberá consultar el Sistema para verificar el cumplimiento de las condiciones que permitan pagar el aporte respectivo. Las instituciones que adscriban deberán proveer esta información, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y suscrito por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El incumplimiento en la entrega oportuna y fidedigna de la información facultará al Instituto de Previsión Social para cesar el pago del aporte.

Los costos de administración y funcionamiento del Sistema serán financiados por el Fondo de Sala Cuna.

Artículo 10.- El aporte de sala cuna a que se refiere el artículo 3 será autorizado y pagado por el Instituto de Previsión Social, el que además recaudará las cotizaciones establecidas en esta ley, de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 11. Por su parte, la gestión financiera del Fondo de Sala Cuna corresponderá al Servicio de Tesorerías, de conformidad con los artículos 12 y 13.

Artículo 11.- Serán funciones del Instituto de Previsión Social:

a) Recaudar las cotizaciones establecidas en esta ley y cobrar las cotizaciones adeudadas.

b) Recibir, de acuerdo con los artículos 7 y 8, los antecedentes necesarios para conceder y pagar el aporte establecido en esta ley.

c) Pagar el aporte al sostenedor de la sala cuna respectiva, en los casos que corresponda.

d) Suspender y cesar el pago del aporte de sala cuna en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, de conformidad con el reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 7.

e) Mantener los registros de los aportes de sala cuna, de los empleadores cuyas personas trabajadoras hagan uso de sala cuna conforme al artículo 203 del Código del Trabajo; de las personas trabajadoras independientes que solicitan el aporte; de las salas cunas que reciban el aporte, y de los antecedentes necesarios para su otorgamiento.

f) Requerir a instituciones públicas y privadas información necesaria para el correcto cumplimiento del mandato establecido en el artículo 10 de esta ley. En el ejercicio de esta función, podrá requerir a la Superintendencia de Educación toda la información necesaria para la verificación de los requisitos para la asignación y

pago del aporte, incluyendo aquellos que la Superintendencia haya obtenido mediante el ejercicio de las atribuciones de fiscalización a que se refieren los Párrafos 1°, 2°, 4° y 5° del Título III de la ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, y el artículo 9° de la ley N° 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia.

g) Recibir las consultas y reclamos y, en general, realizar atención al público respecto del aporte de sala cuna. Asimismo, podrá resolver los reclamos que se interpongan con motivo de la concesión del aporte de sala cuna, incluyendo aquellos a que dé lugar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 204 del Código del Trabajo.

h) Transferir al Servicio de Tesorerías los recursos recaudados del Fondo para su gestión financiera e inversión, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13, de acuerdo con los procedimientos que establezca dicho Servicio.

i) Solicitar la restitución de los recursos del Fondo en aquellos casos que corresponda, y aplicar las multas, reajustes e intereses a que se refiere la letra b) del artículo 4.

j) Las demás que le encomiende la ley y su normativa complementaria.

El Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios y contratos, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, para la ejecución de las funciones indicadas en las letras a), c), g), h) e i) del inciso anterior.

Artículo 12.- Serán funciones del Servicio de Tesorerías:

a) Recibir los recursos que le transfiera el Instituto de Previsión Social para la gestión financiera del Fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.

b) Transferir al Instituto de Previsión Social los recursos necesarios para el pago de los aportes de sala cuna autorizados conforme a esta ley, de acuerdo con los procedimientos que establezca el propio Servicio de Tesorerías.

c) Administrar e invertir los recursos del Fondo conforme a esta ley.

d) Las demás que le encomiende la ley.

El Servicio de Tesorerías podrá celebrar convenios y contratos para el cumplimiento de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del inciso anterior, conforme a la ley N° 19.886. En el caso de lo dispuesto en la letra d) del citado inciso, deberá autorizarse en forma expresa por la normativa correspondiente.

Artículo 13.- La inversión de los recursos financieros del Fondo de Sala Cuna se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal.

Los bienes y derechos que componen el patrimonio de este Fondo serán inembargables y estarán destinados solo a financiar los aportes de sala cuna, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo tendrán como único objetivo compatibilizar la obtención de una adecuada rentabilidad, seguridad y sustentabilidad, que permitan el otorgamiento del aporte de sala cuna.

Artículo 14.- Existirá una Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, cuyo objeto será la elaboración de un informe técnico que permita determinar el monto del aporte de sala cuna a que se refiere el artículo 3, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

El informe deberá incluir un análisis del comportamiento de la oferta, considerando los costos razonables y efectivos de la provisión del servicio de sala cuna en la región o provincia, especialmente los relativos a infraestructura,

personal educativo y técnico, alimentación, materiales pedagógicos, administración y mantenimiento. Además, examinará la información disponible sobre los recursos destinados al financiamiento de establecimientos de educación parvularia que reciban aportes regulares del Estado, así como otros antecedentes técnicos que permitan reflejar adecuadamente los costos de provisión de un servicio de calidad y, en general, los que deriven del cumplimiento de estándares y obligaciones establecidos por la normativa vigente.

En la elaboración del informe técnico se deberá considerar una estimación de los ingresos y egresos proyectados del Fondo de Sala Cuna; los compromisos actuales y futuros del mismo, evaluando especialmente la tasa de uso de sala cuna de las personas trabajadoras, y las proyecciones de natalidad, entre otros, resguardando la sustentabilidad del Fondo.

El informe técnico a que se refiere este artículo deberá incluir, además, la disponibilidad de oferta de salas cunas que forman parte del Sistema Público de Registro al que se refiere el artículo 9, por zona, identificando aquellas en que se estima que dicha oferta resultaría insuficiente para satisfacer la demanda proyectada por aplicación del artículo 203 del Código del Trabajo.

La Comisión estará facultada para requerir a los organismos públicos la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y éstos estarán obligados a entregarla, siempre que se encuentre disponible. La Comisión deberá mantener reserva de la información que reciba de dichos organismos.

La Comisión estará integrada por cinco miembros, que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión de un grado académico o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, o un grado académico o título profesional de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, reconocido o validado de acuerdo con la normativa vigente.

b) Contar con un reconocido prestigio profesional o académico, con una trayectoria de, a lo menos, diez años.

c) Poseer, al menos, cinco años de experiencia laboral en regulación económica, evaluación de políticas sociales o en gestión de educación.

Los miembros de la Comisión serán nombrados de la siguiente forma:

a) Uno por el Ministerio de Hacienda, quien la presidirá.

b) Uno por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

c) Tres por el Ministerio de Educación.

La Comisión deberá sesionar con, al menos, tres integrantes y adoptará sus acuerdos por la mayoría de sus miembros presentes.

Los integrantes de la Comisión, al momento de asumir su encargo, deberán presentar una declaración de intereses y patrimonio en los términos de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

No podrán integrar la Comisión quienes sean sostenedores, representantes legales o administradores de entidades sostenedoras de establecimientos de educación parvularia, ni sus cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad.

Los integrantes de la Comisión no percibirán dieta o remuneración por su participación.

La Subsecretaría de Hacienda proveerá la Secretaría Técnica de la Comisión y el apoyo material y administrativo necesario para su funcionamiento. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría Técnica contará, además, con

un equipo de apoyo técnico compuesto por representantes de los Ministerios de Hacienda y de Educación.

Para efectos de la implementación de este artículo, la Secretaría Técnica podrá requerir el financiamiento de estudios técnicos especializados con cargo a los gastos de administración del Fondo.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministerio de Educación y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, regulará el funcionamiento de la Comisión y las demás materias necesarias para la adecuada ejecución de sus tareas.

Artículo 15.- La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos, conjuntamente, y al menos cada cuatro años, deberán realizar estudios actuariales que permitan evaluar la sustentabilidad del Fondo. Para la elaboración de tales estudios, los referidos organismos estarán facultados para solicitar al Instituto de Previsión Social, al Ministerio de Educación y al Servicio de Tesorerías, así como a las entidades privadas involucradas en la administración e inversión del Fondo y la entrega del aporte, la información que sea necesaria para estos efectos. Anualmente deberá publicarse una actualización del estudio con la última información disponible. La actualización anual deberá publicarse, además, en un formato claro en los sitios electrónicos del Instituto de Previsión Social y del Servicio de Tesorerías, para conocimiento de las personas y entidades que cotizan en el Fondo.

También deberán realizarse los referidos estudios cada vez que se proponga una modificación legal o reglamentaria que incida en las condiciones de acceso al aporte establecido en la presente ley o en cualquier variable que afecte los ingresos o gastos esperados del Fondo.

Los estudios señalados en los incisos precedentes deberán considerar especialmente el impacto de las medidas propuestas sobre la continuidad del uso de sala cuna, la calidad educativa de la prestación y el interés superior del niño o niña.

Los resultados de los estudios serán públicos y deberán ser informados a los Ministerios de Hacienda, de Educación y del Trabajo y Previsión Social. Asimismo, serán remitidos a las Comisiones de Hacienda y a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Trabajo y Seguridad Social del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente.

Si el estudio actuarial concluyera que el Fondo no será sustentable o afectará considerablemente la sostenibilidad fiscal, la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos propondrán, mediante informe, al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, los ajustes legales que sean necesarios para la sustentabilidad del Fondo.

En ningún caso las recomendaciones de ajuste podrán implicar una disminución de los estándares de calidad educativa establecidos en la legislación vigente.

Artículo 16.- Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la fiscalización del aporte de sala cuna, salvo respecto de las funciones que la presente ley le otorga al Servicio de Tesorerías, el cual se regirá por su propia normativa orgánica. En el ejercicio de estas facultades, la Superintendencia podrá interpretar las disposiciones relativas a dicho aporte, dictar normas necesarias para su aplicación e impartir instrucciones que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades encargadas de la concesión y pago del aporte de sala cuna.

La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general, los aspectos necesarios para la adecuada entrega del aporte establecido en la presente ley.

Artículo 17.- Las entidades del sector público a que se refiere el inciso tercero del artículo 194 del Código del Trabajo no estarán sujetas al Título II de la presente ley, cualquiera sea su modalidad contractual, salvo las empresas públicas creadas por ley y las sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, a las cuales sí les serán aplicables las normas de dicho Título respecto de sus personas trabajadoras.

Artículo 18.- Todo aquel que, con el objeto de percibir aportes indebidos del Fondo, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado de conformidad con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Sin perjuicio de las penas que corresponda aplicar de conformidad con el inciso precedente, quienes perciban indebidamente el aporte de sala cuna que establece este Título deberán restituir, a todo evento, las sumas percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Artículo 19.- La Superintendencia de Pensiones deberá informar anualmente a las Comisiones de Hacienda y a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Trabajo y Seguridad Social del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente, sobre el impacto de la presente ley en las Cuentas Individuales de Cesantía y en el Fondo de Cesantía Solidario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del sexto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

La Superintendencia de Pensiones, desde la publicación de la ley, podrá dictar las normas de carácter general necesarias para su implementación. Asimismo, el Instituto de Previsión Social y el Servicio de Tesorerías podrán contratar directamente o celebrar convenios respecto de los servicios necesarios para la implementación del Fondo de Sala Cuna. Los referidos contratos o convenios no podrán tener una duración superior a treinta y seis meses contados desde la publicación de la ley.

Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, deberán dictarse los reglamentos que en ella se establecen.

Los miembros de la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna al que se refiere el artículo 14 deberán ser designados, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley, y deberán emitir su primer informe antes del primer día del sexto mes siguiente al de su publicación. El Presidente de la Comisión podrá citar a las sesiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, por el medio más expedito.

Artículo segundo.- El decreto al que se refiere el artículo 6 deberá dictarse dentro de los tres meses siguientes a la emisión del informe de la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna. El valor del aporte de sala cuna que fije dicho decreto regirá por un período de doce meses, contado desde el primer día del duodécimo mes siguiente a la publicación de esta ley.

Artículo tercero.- Las modificaciones incorporadas por el artículo 1 de la presente ley al Código del Trabajo se aplicarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) A partir del primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley, tendrán acceso a sala cuna las mujeres trabajadoras regidas por el Código del Trabajo que tengan hijos o hijas menores de dos años y las personas trabajadoras a las que se les haya entregado por resolución judicial el cuidado personal exclusivo de un niño o niña menor de dos años. En aquellos casos que corresponda, tendrá aplicación lo establecido en el artículo 204 del Código del Trabajo, incorporado por la presente ley.

b) A contar del primer día del vigésimo cuarto mes siguiente al de la publicación de esta ley, tendrán acceso a sala cuna las trabajadoras de casa particular respecto de sus hijos o hijas menores de dos años.

c) A contar del primer día del trigésimo sexto mes siguiente al de la publicación de esta ley, tendrán acceso a sala cuna los hombres trabajadores regidos por el Código del Trabajo, con excepción de aquellos que se

desempeñen en las entidades del sector público a que se refiere el inciso quinto del artículo 203 de dicho Código, reemplazado por esta ley, y siempre que la madre no tenga la calidad de trabajadora dependiente ni independiente. Además, la madre del niño o niña deberá encontrarse cursando estudios regulares en una institución de educación del Estado o reconocida por éste, o deberá estar buscando activamente empleo. Se entenderá que se encuentra en búsqueda activa de empleo únicamente mientras mantenga inscripción vigente en la Bolsa Nacional de Empleo a que se refiere el artículo 61 de la ley N° 19.728. El reglamento señalado en el párrafo siguiente establecerá la forma de verificación periódica de esta condición y los efectos de su pérdida sobre la continuidad del aporte.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda, determinará los procedimientos necesarios para acreditar las condiciones exigidas a la madre del niño o niña, de conformidad con el párrafo precedente y con la letra b) del artículo cuarto transitorio.

d) A partir del primer día del cuadragésimo octavo mes siguiente a la publicación de la ley, tendrán acceso a sala cuna todas las personas trabajadoras conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 204 del Código del Trabajo, modificado e incorporado respectivamente por la presente ley, incluidas todas las personas trabajadoras que se desempeñen en las entidades del sector público a que se refiere el inciso quinto del artículo 203 del citado Código.

Artículo cuarto.- Las personas trabajadoras independientes señaladas en el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que hubiesen efectuado la cotización obligatoria que establece la ley, tendrán acceso al aporte de sala cuna por sus hijos o hijas menores de dos años, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) A partir de julio del año calendario subsiguiente al de la publicación de esta ley, las trabajadoras independientes de que trata este artículo, siempre que hayan enterado en dicho año su cotización obligatoria por la renta anual del año anterior.

b) A partir de julio del tercer año calendario siguiente al de la publicación de esta ley, los hombres trabajadores independientes de que trata este artículo, siempre que hayan enterado en dicho año su cotización obligatoria por la renta anual del año anterior y que la madre del niño o niña menor de dos años no tenga la calidad de trabajadora dependiente ni independiente. Además, la madre del niño o niña deberá encontrarse cursando estudios regulares en una institución de educación del Estado o reconocida por éste o deberá estar buscando activamente empleo. Se entenderá que se encuentra en búsqueda activa de empleo únicamente mientras mantenga inscripción vigente en la Bolsa Nacional de Empleo a que se refiere el artículo 61 de la ley N° 19.728. El reglamento al que se refiere la letra c) del artículo tercero cuarto transitorio establecerá la forma de verificación periódica de esta condición y los efectos de su pérdida sobre la continuidad del aporte.

c) A partir de julio del cuarto año calendario siguiente al de la publicación de la ley, todas las personas trabajadoras independientes de que trata este artículo, siempre que hayan enterado en dicho año su cotización obligatoria de sala cuna.

Artículo quinto.- Los empleadores que, previo a la oportunidad establecida en la letra a) del artículo tercero transitorio, deban dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo, continuarán proveyendo sala cuna bajo las condiciones aplicables en forma previa a las modificaciones introducidas por la presente ley y hasta la oportunidad que corresponda conforme a la referida disposición, momento en que se extinguirá la referida obligación. En estos casos no se devengará el aporte de sala cuna.

La presente ley no afectará los derechos establecidos en contratos o convenios colectivos suscritos por el empleador y las organizaciones sindicales en materia de sala cuna, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 311 del Código del Trabajo.

Artículo sexto.- Los establecimientos de educación parvularia que impartan sala cuna y que no cuenten con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado podrán ser incorporados en el Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo, en la medida que hayan comenzado a funcionar con anterioridad al 1 de enero de 2017 y que cuenten con alguna de las

certificaciones que entregaba la Junta Nacional de Jardines Infantiles, dentro del período de adecuación contemplado en el artículo tercero transitorio de la ley N° 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, en relación con el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.

Artículo séptimo.- Entre el séptimo y el décimo octavo mes siguiente a la publicación de esta ley, el Estado, a través de la partida presupuestaria del Tesoro Público, realizará uno o más aportes al Fondo de Sala Cuna hasta completar el total de 11.631 unidades tributarias anuales. De igual forma, en los siguientes doce meses, a contar del mes decimoctavo desde la publicación de esta ley, el Estado, a través de la partida presupuestaria del Tesoro Público, realizará uno o más aportes hasta completar el total de 11.631 unidades tributarias anuales.

La Dirección de Presupuestos determinará, mediante resolución, los montos y fechas en que se realizarán las transferencias al Fondo de Sala Cuna que se comprometan de acuerdo con el inciso anterior.

Artículo octavo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, respecto del Instituto de Previsión Social y de la Subsecretaría de Educación Parvularia, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y del Ministerio de Educación, respectivamente. En lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público. El mayor gasto fiscal que represente el financiamiento del Fondo de Sala Cuna durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.

- - -

Hago presente a Su Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, por 24 votos favorables, respecto de un total de 49 senadores en ejercicio.

Por su parte, durante la discusión en particular se incorporó un artículo 14, cuyo inciso noveno fue aprobado con el voto favorable de 40 senadores de un total de 49 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de una norma de rango orgánico constitucional.

Del mismo modo, durante la discusión en particular se incorporó, en el artículo 1 de la iniciativa legal, un número que 2) que sustituye el artículo 203 del Código del Trabajo, cuyo inciso segundo fue aprobado con el voto a favor de 46 senadores respecto de un total de 50 en ejercicio, dándose cumplimiento, así, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de una norma de quórum calificado.

- - -

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

PAULINA NÚÑEZ URRUTIA
Presidenta del Senado

LUIS ROJAS GALLARDO
Secretario General del Senado